

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de julio de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ADIP Proyecto Alpedrete, S.L., contra los pliegos y diversos documentos que rigen la licitación del contrato de concesión de servicios de “Gestión de las instalaciones deportivas municipales Complejo ciudad deportiva de Alpedrete”, número de expediente 15/2193/2024, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 4 de julio de 2024, posteriormente rectificadas el 5, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 773.062 euros y su plazo de duración será de un año, improrrogable.

El plazo de presentación de ofertas finaliza el 18 de julio de 2024. Informa el

órgano de contratación que en la fecha en que se emite el informe a este recurso no consta ninguna oferta presentada.

Segundo. -El 9 de julio de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de ADIP en el que impugna:

- El Decreto 974/2024, de 19 de junio en el que decreta la urgencia respecto al procedimiento de selección y licitación del nuevo concesionario.
- El Decreto 1099/2024, de 1 de julio, en el que aprueba la viabilidad económico-financiera del contrato de concesión de servicios deportivos.
- El Decreto 1100/2024, de 1 de julio en el que aprueba el inicio del expediente de contratación del servicio de gestión del complejo deportivo municipal.
- El Decreto 1119/2024, de 1 de julio que aprueba el expediente de contratación, así como el Pliego de Prescripciones Técnicas y el Pliego de Cláusulas Administrativas y la Memoria justificativa en base a los artículos 63. 3 a) y 116.4 LCSP.

En su escrito expone la recurrente una serie de irregularidades, indicando en primer lugar que el valor estimado del contrato es ficticio, invocado únicamente que el mismo se ha establecido con la torticera intención de evitar que sea susceptible de impugnar mediante el recurso especial en materia de contratación. Solicita la anulación de los pliegos y la suspensión del procedimiento de licitación.

El 12 de julio de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la inadmisión del recurso y

subsidiariamente la desestimación, así como la no suspensión del procedimiento de licitación.

Tercero. - No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica potencial licitador "*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*" (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - Atendiendo al valor estimado del contrato no procede interponer recurso especial contra los pliegos y documentos que rigen la licitación pues para los contratos de concesión de servicios el valor estimado del contrato debe ser superior a 3.000.000 euros.

No obstante, como una de las alegaciones de la recurrente es que el valor estimado se ha calculado de forma intencionada para que no supere ese importe,

procede entrar a conocer esta cuestión a efectos de determinar la competencia de este Tribunal sobre el asunto.

Realiza la recurrente unos cálculos y considera que el Ayuntamiento está ocultando que el verdadero valor estimado del contrato deberían ser 1.119.777 euros, destaca aquí que para estos cálculos no se ha tenido en cuenta las partidas de transporte de alumnos y sus equipaciones, ni el desajuste entre los costes de personal reales a subrogar y los obtenidos por el estudio de viabilidad.

Pero, por otro lado, tampoco es seguro que el contrato de cuyo expediente estamos haciendo referencia, tenga necesariamente una duración anual, porque tanto en el precedente contrato de concesión de gestión de servicio público en vigor, como por experiencia en otros contratos de la misma naturaleza lo lógico hubiese sido aprobar la licitación por un tiempo mínimo de 5 años, preferiblemente por 10 años , y por ello no resulta lógico ni congruente pensar que la terminación de este contrato urgente quede extinguido a su terminación, sino prorrogado de facto por uno o dos años más en sucesivas prórrogas anuales.

Todas estas sospechas se deslizan tanto en el PPT, que en el punto 17 da un plazo de 2 años para ejecutar las inversiones previstas, como en el PCAP que de forma confusa habla de diferentes plazos que van desde el año sin prórroga, hasta una duración de 5 años en su página 47.

Por tanto, aplicando la duración máxima de estos cinco años al verdadero valor anual del contrato nos encontramos, sin ninguna duda, que el valor real del mismo, no el declarado en la documentación del expediente, superaría con creces el umbral mínimo de los 3.000.000 de euros que para los contratos de gestión de servicio público exige el artículo 44 apartado 1 letra c) LCSP.

El órgano de contratación realiza un análisis de los costes para decir que el valor estimado está bien calculado y que incluso en el hipotético caso de considerar

como cierta la alegación de la recurrente de que el verdadero valor estimado fue 1.119.77,00, tampoco los actos que deriven de la presente licitación serían susceptibles de recurso especial.

Que la referencias que se hacen por el recurrente a unas supuestas inversiones, no son tales, pues consta en la Plataforma de Contratos (Perfil del contratante) que ha sido objeto de subsanación el Pliego de Prescripciones Técnicas, habiéndose publicado el PPT correcto en el que por supuesto no se contempla inversión alguna dada la escasa duración del contrato (1 año) que harían imposible su amortización por parte del concesionario

Está suficientemente motivado en el expediente la urgencia en la tramitación del expediente, constando expresamente que precisamente obedece a la propia comunicación del adjudicatario actual (ahora recurrente) sobre la finalización del contrato a fecha 31 de julio, y por supuesto y que se motiva su corta duración en la preparación y tramitación de expediente de concesión por un periodo mucho más amplio (que por supuesto si contemplará las correspondientes inversiones).

Apela a la discrecionalidad de la Administración y que no existe impedimento legal para establecer un contrato con una duración de un año, siendo suya la potestad de convocar el procedimiento por este plazo y no por otro.

Vistas las posiciones de las partes, realmente ADIP fundamenta que los actos que derivan de la presente licitación son susceptibles de recurso especial en materia de contratación en que el contrato va a durar más de un año, pues ni siquiera con la duración actual que consta en la documentación (un año) llegaría al mínimo exigible según sus cálculos.

Consta en el expediente que la duración del contrato es un año, incluso tal y como señala el órgano de contratación se han modificado el PPT en el que se elimina la referencia a los 2 años, sin embargo, en el PCAP en el apartado 33 penalidades

consta “a) *Hasta un 1% del importe del contrato (canon correspondiente a los 5 años máximo de contrato) si el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso fuera leve.*”

No obstante, esta mínima referencia no puede hacer presumir que el contrato se vaya a realizar por cinco años. El recurrente se basa en hipótesis para alegar que el valor estimado del contrato es superior a los 3.000.000 euros, pero no queda acreditada esta cuestión. Recordar que corresponde al órgano de contratación determinar las necesidades que pretende satisfacer dentro del ámbito de su discrecionalidad técnica. (Artículo 20 de la LCSP).

Por ello, se inadmite el recurso por no ser un acto de recurso especial en materia de contratación de conformidad con el artículo 44.1.c) de la LCSP.

Cuarto. - Inadmitido el recurso no procede pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la recurrente.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ADIP Proyecto Alpedrete, S.L. contra el pliego y diversos documentos que rigen la licitación del contrato de concesión de servicios de gestión de las instalaciones deportivas municipales “Complejo ciudad deportiva de Alpedrete”, número de expediente 15/2193/2024.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.